



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00458-00**

Bogotá D.C., QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indicó la señora OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

"1-Mediante escrito radicado ante la demandada en tutela, el 7 de mayo de 2021 formulé respetuosas peticiones atinentes a los regímenes liquidatorios aplicados a las sociedades sometidas a extinción de dominio.

2-Que hasta la fecha y a pesar de los múltiples requerimientos no ha sido posible que la accionada emita respuesta sobre las peticiones radicadas.

3-Por lo anterior se puede observar y afirmar que la entidad accionada no ha dado eficaz respuesta a la petición elevada vulnerando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

II. PRETENSIONES

Invocó la accionante el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud por ella elevada el 7 de mayo de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 6 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En la respuesta, la accionada afirmó que recibió una única petición de la accionante el 7 de mayo de 2021, la cual quedó radicada en la entidad el día 14 de mayo de 2021, por inconvenientes técnicos y logísticos, asignándole trámite de consulta.

Así mismo, manifestó que emitió respuesta el día 6 de julio de 2021, mediante oficio 2021-01-439788, el cual fue enviado al correo electrónico de la accionante el 7 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término previsto en el Decreto 491 de 2020, para contestar la petición.

Allegó copia de la comunicación remitida a la accionante y certificación de envío de la misma, expedida por la empresa postal.

Solicitó no tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el derecho fundamental de petición, al no haber recibido la accionante respuesta a la solicitud impetrada el 7 de mayo de 2021?

En lo relativo al derecho invocado, debe indicarse que no será objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cual fue comunicada al correo electrónico de la accionante.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen

los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba la accionada era de 35 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual la accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, la accionante allegó solicitud enviada al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 7 de mayo de 2021, en el que eleva varias consultas.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES emitió respuesta el día 6 de julio de 2021 y la comunicó al correo electrónico de la accionante el 7 del mismo mes y año, en la que se pronuncia de fondo sobre cada una de las solicitudes de la actora, según pruebas aportadas por la accionada.

Así las cosas, se observa que la súplica constitucional contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la actualidad, carece de objeto por hecho superado como quiera que, obra respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante y constancia de su comunicación, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual del derecho fundamental reclamado por el accionante, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional peticionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

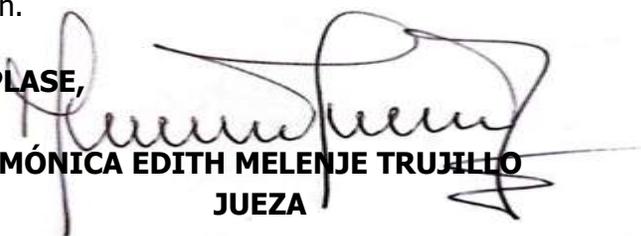
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla